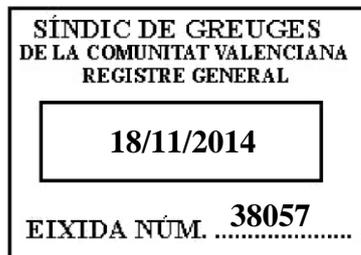




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1400715
=====

Asunto: Copago en centro residencial personas con discapacidad.

Hble. Sra.:

Hemos recibido su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **D. (...)**, con **D.N.I. (...)** sobre el asunto mencionado.

De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que es un discapacitado psíquico que desde hace 20 años es huérfano de padre y se encuentra en el Centro Peña Rubia en Villena. Recibió una Resolución de la Conselleria de Bienestar Social en la que le informan que se modificaba su Programa Individual de Atención y **a partir de 1 de febrero de 2014 tendría que pagar 535.53 euros/mes por 14 pagos al año. Sus ingresos por la pensión de orfandad ascienden a 193,30€ mensuales.**

El 12 de marzo de 2014, **D. (...)**, presentó **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución de la Directora General de Personas con discapacidad y dependencia, adoptada en fecha 9 de enero de 2014, que fue **DESESTIMADO** por Resolución del Secretario Autonómico de Autonomía Personal y Dependencia de fecha 2 de abril de 2014.

El Centro Peñarubia de Villena es un centro residencial, perteneciente a la red de recursos del Instituto Valenciano de Acción Social (IVAS) y forma parte de la red de servicios públicos con los que cuenta la Conselleria de Bienestar Social para la atención a personas con discapacidad.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 18/11/2014 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/ | | |

“Que según consta en el expediente, con fecha 9 de enero de 2014 se dictó resolución por la que se modificaba el Programa Individual de Atención de D. (...), en el sentido de establecer la participación del mismo en el coste del servicio que tiene reconocido, con efectos del día 1 de febrero de 2014.

Contra la anterior resolución, en fecha 12 de marzo de 2014, el interesado interpuso recurso de alzada que se desestimó por resolución de fecha 31 de marzo de 2014.

Adjuntamos copia de la Resolución desestimatoria del Recurso de Alzada y del desglose del cálculo económico para el establecimiento de la participación del usuario en el coste del servicio que recibe”.

En el Anexo facilitado en el Informe, se detalla lo siguiente:

DATOS DE REFERENCIA

Precio de referencia del servicio: 2100.00

Ipem mensual: 532.51

INGRESOS ANUALES - DATOS ECONÓMICOS

Datos de Pensiones:

ORFANDAD: 2699.2

PRESTACIÓN FAMILIAR POR HIJO A CARGO: 6568.8

APORTACIÓN DEL USUARIO (PEB)

PEB= CEB - CM (cantidad mínima para gastos personales)

CEB ANUAL: 9268.00

CEB MENSUAL= 9268.00/14=662.00

PEB = 662.00-126.47=535.53

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3/12/2013) reconoce que las personas con discapacidad y sus familias tiene derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social (artículo 48).

En referencia a los servicios de atención residencial, el citado Real Decreto legislativo, en su artículo 51.5 establece *“Los servicios de vivienda, ya sean servicios de atención residencial, viviendas tuteladas u otros alojamientos de apoyo para la inclusión social, tienen como objetivo promover la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad a través de la convivencia, así como favorecer su inclusión social.”*

Los conceptos de inclusión social, autonomía, vida independiente... se convierten en principios básicos que deben regir las actuaciones que las administraciones públicas deben asegurar en la atención a las personas con discapacidad.

Estos principios no pueden verse comprometidos, en modo alguno, por cuestiones de tipo económico, como la que motiva la presente queja, siendo responsabilidad de la administración pública competente, su respeto y promoción.

En lo referente a la participación económica de los usuarios de servicios residenciales en el coste de tales servicios, debe tenerse en cuenta que los mismos acogen a personas que acceden al centro por dos vías:

- *Por Resolución del Director/a Territorial de Bienestar Social, tras solicitud de la persona interesada o de sus familiares, para acceder a plaza residencial de servicios sociales. (Sistema de Servicios Sociales)*
- *Tras haber sido reconocida su situación de dependencia y haberse asignado tal servicio en el correspondiente Programa Individual de Atención. (Sistema de Atención a la Dependencia).*

El Sistema de Atención a la Dependencia viene a completar y mejorar el Sistema de Servicios Sociales existente en la Comunitat Valenciana, configurándose como parte del mismo.

El Preámbulo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, deja claro el concepto antes reseñado cuando dice : “(...) *la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados... se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantista y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de Atención a la dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades*”.

Los ingresos en Residencias de personas mayores por el Sistema de Servicios Sociales, tiene como norma legal de referencia la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana y atención a las personas dependientes.

La Ley 5/1997, de Servicios Sociales en la Comunitat Valenciana prevé en su organización, la existencia de dos niveles de intervención:

- *Servicios Sociales Generales*
- *Servicios Sociales Especializados.*

Como Servicios Sociales especializados de carácter sectorial (mayores; discapacidad...) está previsto la existencia de centros residenciales que tienen por finalidad (entre otras) la de “*facilitar las prestaciones básicas a las personas usuarias del servicio cuando no*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/11/2014

Página: 3

puedan ser atendidas, de forma suficiente, en su unidad básica de convivencia, una vez agotadas otras alternativas de Servicios Sociales”.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, contempla como recurso asignable (catálogo de servicios) en el Programa Individual de Atención que se resuelve a favor de la persona dependiente conforme al grado de dependencia reconocido, el servicio de atención residencial, configurándose como **derecho subjetivo** que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad.

En ambos casos (acceso por el Sistema de Servicios Sociales / Sistema de Atención a la dependencia) la situación de las personas mayores o discapacitadas atendidas en centros residenciales es valorada previamente por la Conselleria competente quedando acreditada, previo a su ingreso, que su situación socio sanitaria requiere de atención en una residencia no siendo posible ni adecuado su atención utilizando otras alternativas disponibles.

Debe quedar acreditada que la solicitud de un servicio público de atención residencial y su posterior asignación, ha dado cobertura a las **necesidades básicas de la persona beneficiaria**. Por tanto, se considera la asistencia en un centro residencial como **servicio esencial, objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de las personas beneficiarias, de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar, independientemente de que el ingreso se haya producido desde el Sistema de Servicios Sociales o desde el Sistema de Atención a la Dependencia**.

De igual forma la atención en un centro residencial, bien como persona beneficiaria del Sistema de Servicios Sociales como del Sistema de Atención a la Dependencia, parte de una **solicitud previa** de la persona interesada o de sus familiares. Esta solicitud previa **no debe confundirse con el uso voluntario del recurso**, toda vez que lo que conduce a una persona a utilizar un servicio residencial no es otra cosa distinta que la **situación de necesidad** en la que se encuentra.

La participación económica del beneficiario en el coste del servicio de atención residencial asignado por resolución de su Programa Individual de Atención elaborado conforme al grado de dependencia reconocido (Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia) fue regulado por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención ala dependencia en la Comunitat Valenciana.

Esta Orden reguló en la Comunitat Valenciana, lo dispuesto, en el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y del la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia para la mejora del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia que incorpora modificaciones en la materia que nos ocupa (participación económica del beneficiario en el coste del servicio).

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 18/11/2014 | Página: 4 |

En lo referente a la regulación de los precios públicos en el sector de atención a las personas con discapacidad, el Decreto 103/1995 , de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, acordó la suspensión provisional de la vigencia de la parte segunda (precios públicos para los centros de discapacitados) del anexo del Decreto 23/1993, de 8 de febrero, por lo que, desde su entrada en vigor, las personas con discapacidad y enfermedad mental atendidos en centros residenciales, estaban exentos del pago de precio público.

A partir del 1 de enero de 2014 se aplica, tanto a las personas atendidas desde el Sistema de Servicios Sociales como a las atendidas desde el Sistema de Atención a la Dependencia, lo dispuesto en el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell por el que se establece el régimen y las cuantías de los precios públicos a percibir en el ámbito de los servicios sociales.

Este Decreto no incorpora lo previsto en el anteriormente vigente Decreto 23/1993 en su artículo 1 Precios públicos para los centros de tercera edad. 1.a) Centros de atención Residencial que indicaba:

“Para la aplicación de los precios públicos en las residencias de la tercera edad se calcularán los ingresos anuales brutos de la unidad familiar (incluyendo los usuarios). En este cálculo no se contabilizarán las pagas extras de las pensiones o prestaciones económicas públicas.”

Por este motivo la Resolución en la que se notifica al beneficiario su participación económica en el coste del servicio a partir del 1 de enero de 2014, se le indica:

“La participación del beneficiario consistirá en 12 aportaciones de carácter ordinario y 2 de carácter extraordinario en los meses de junio y noviembre. El pago se realizará a mes vencido dentro de los diez primeros días del mes siguiente, prorrateándose por días los periodos inferiores cuando se inicie o finalice la prestación del servicio”.

Esta nueva fórmula de cálculo agrava la situación de precariedad económica de muchos de las personas mayores, personas discapacitadas o personas dependientes ingresadas en Residencias cuya capacidad económica se reduce al cobro de pensiones o prestaciones públicas, toda vez que las dos pagas extraordinarias que perciben venían siendo utilizadas para afrontar gastos que, muchos de ellos tienen como gastos fijos.

La Conselleria de Bienestar Social calcula la participación económica en el coste del servicio residencial de las personas dependientes, de acuerdo a su capacidad económica. Sin embargo no tiene en cuenta, en el referido cálculo, las necesidades individuales de cada una de las personas afectadas en función de sus necesidades, creando un modelo homogéneo que afecta de forma diferente a personas que pertenecen a colectivos especialmente vulnerables.

Las actuaciones públicas en materia de atención social a personas mayores, personas discapacitadas y/o dependientes deben tener como objetivo principal su atención integral así como el garantizar la mayor calidad de vida posible de las personas a las que afecta.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/11/2014

Página: 5

La Sentencia nº 3429/2014 del TSJCV estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat valenciana (CERMI C.V.) contra el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establece el régimen y las cuantías de los precios públicos a percibir en el ámbito de los Servicios Sociales, declarando la INTEGRAL NULIDAD DE PLENO DERECHO del citado Decreto.

La Sentencia del TSJCV no es firme dado que, contra la misma cabe recurso de casación, cuya presentación ya ha sido anunciada por la Conselleria de Bienestar Social. La Conselleria de Bienestar Social, tras la presentación del Recurso de Casación, ha cursado instrucciones a todos los centros para que continúen dando cumplimiento a la Resolución de precio público establecido a cada uno de los usuarios desde el 1 de enero de 2014.

Esta medida resulta de difícil justificación visto el contenido de la Sentencia citada. De confirmarse ésta, la medida sólo servirá para incrementar las cantidades que habrán de devolverse a los usuarios por haber sido cobradas ilegalmente.

Según la información recibida, tras la Sentencia del TSJ, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se están adoptando las medidas oportunas para adecuar la regulación contenida en el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, al marco legal exigible.

En este mismo sentido la Conselleria de Bienestar Social informa de que, previo a la Sentencia de TSJ, se había iniciado el trámite para la modificación del Decreto 113/2013, en el sentido de incorporar mejoras tales como: incrementar la cantidad mínima para gastos personales; adoptar como regla general, la capacidad económica individual; una deducción de 1500 euros en el caso de que uno de los cónyuges no ingrese en la residencia...

En el caso concreto que nos ocupa la Conselleria de Bienestar Social ha fijado la participación de la persona beneficiaria en 535,53 euros al mes, por 14 pagos anuales, es decir que habrá dos mensualidades al año en la que deberán abonar el doble del participación económica establecida. Este pago doble, se hace coincidir con los meses de junio y noviembre, meses en los que la beneficiaria percibe las pagas extraordinarias de su pensión.

La persona beneficiaria estaba exenta de pago de precio público hasta el 31 de diciembre de 2013, aunque contribuía con una cantidad económica para cubrir los déficits económicos que se producían en el centro (Debe recordarse que el centro en el que se encuentra atendida la persona beneficiaria es un centro público).

La capacidad económica sobre la que se realiza el cálculo de la participación económica del beneficiaria asciende a 9.268.00 euros anuales y la cantidad disponible para gastos personales asciende a 1.517,64 euros (126,47 euros / mes) en el año 2014. Con esta cantidad la persona beneficiaria, que está valorada **con una discapacidad del 93%**, debe hacer frente a gastos personales no cubiertos por la residencia.

Por todo ello **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social, que interrumpa cautelarmente la aplicación efectiva del Decreto 113/2013, de 2 de agosto de 2013, a partir de la fecha de la Sentencia 3429/2014 del TSJ que declaró la nulidad de pleno derecho del citado Decreto.

RECOMIENDO a la Conselleria de Bienestar Social que en la anunciada futura regulación, tenga en cuenta la necesidad de la persona beneficiaria de hacer frente a gastos básicos no cubiertos por la residencia, todo ello a fin de garantizar un nivel de calidad de vida digna y adecuada a sus necesidades.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana